

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en entidad financiera.

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha no se encuentra acreditado título judicial a favor del presente proceso.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254  
Fecha: 31/01/2024 05:33:12 p.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento CEDULA

Digite el número de identificación del demandado 1054545244

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0102</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2015-00257-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CESCA" NIT.890.803.236-7</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>NORVEY OSMA VIRGEN C.C.1.054.545.244</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en:

*"... El embargo y retención de los dineros depositados por el señor NORVEY OSMA VIRGEN en las cuentas corrientes y/o de ahorros, y/o CDT, en los siguientes establecimientos bancarios del orden nacional:*

- 1. BANCO ITAÚ: Oficina principal Manizales, correo electrónico [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co)*
- 2. BANCOOMEVA: Oficina principal Manizales, correo electrónico [embargosbancoomeva@coomeva.com.co](mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co). (...)"*

### **II. CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$3.861.000)**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las entidades bancarias *BANCO ITAÚ* y *BANCOOMEVA* que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho

en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en las cuentas corrientes y/o ahorros, y/o CDT, cuyo titular corresponda con el demandado **NORVEY OSMA VIRGEN (C.C.1.054.545.244)**, en las entidades bancarias **BANCO ITAÚ** y **BANCOOMEVA**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$3.861.000)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las antedichas entidades bancarias que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

#### NOTIFÍQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 015 de febrero 02 de 2024

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en entidad financiera.

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha no se encuentra acreditado título judicial a favor del presente proceso.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254  
Fecha: 31/01/2024 06:03:53 p.m.

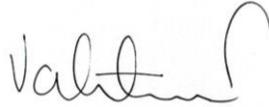
Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento CEDULA

Digite el número de identificación del demandado 24652121

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0104</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2017-00303-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CESCA" NIT.890.803.236-7</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>YURY LEIDY GONZALEZ GONZALEZ C.C.24.652.121</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en:

*"... El embargo y retención de los dineros depositados por la señora YURY LEIDY GONZALEZ en las cuentas corrientes y/o de ahorros, y/o CDT, en los siguientes establecimientos bancarios del orden nacional:*

- 1. BANCO ITAÚ: Oficina principal Manizales, correo electrónico [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co)*
- 2. BANCOOMEVA: Oficina principal Manizales, correo electrónico [embargosbancoomeva@coomeva.com.co](mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co). (...)"*

### **II. CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **UN MILLON CIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000)**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las entidades bancarias *BANCO ITAÚ* y *BANCOOMEVA* que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho

en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en las cuentas corrientes y/o ahorros, y/o CDT, cuyo titular corresponda con el demandado **YURY LEIDY GONZALEZ GONZALEZ (C.C.24.652.121)**, en las entidades bancarias **BANCO ITAÚ y BANCOOMEVA**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será de **UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las antedichas entidades bancarias que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

#### NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 015 de febrero 02 de 2024

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en entidad financiera.

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha se encuentra 01 título judicial acreditado a favor del presente proceso, el cual se autorizó para pago.

**Datos del Demandado**

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1054541221
Nombre	LUIS	Apellido	BERMUDEZ

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
<a href="#">VER DETALLE</a>	454130000012363	8908064905	CAJA DE C	OMPENSA CLON FA MIL	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2020	NO APLICA	\$ 638,67

Total Valor \$ 638,67

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0105</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2017-00317-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS NIT.890.806.490-5</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>LUIS ALBERO BERMUDEZ BARRETO C.C.1.054.541.221</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en:

*“... El embargo y retención de los dineros depositados por el señor LUIS ALBERTO BERMUDEZ BARRETO en las cuentas corrientes y/o de ahorros, y/o CDT, en los siguientes establecimientos bancarios del orden nacional:*

- 1. BANCO ITAÚ: Oficina principal Manizales, correo electrónico [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co)*
- 2. BANCOOMEVA: Oficina principal Manizales, correo electrónico [embargosbancoomeva@coomeva.com.co](mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co). (...)*”

### **II. CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.600.000)**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las entidades bancarias *BANCO ITAÚ* y *BANCOOMEVA* que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho

en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en las cuentas corrientes y/o ahorros, y/o CDT, cuyo titular corresponda con el demandado **LUIS ALBERTO BERMUDEZ BARRETO (C.C.1.054.541.221)**, en las entidades bancarias **BANCO ITAÚ** y **BANCOOMEVA**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.600.000)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las antedichas entidades bancarias que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

#### NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 015 de febrero 02 de 2024

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en entidad financiera.

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha no se encuentra acreditado título judicial a favor del presente proceso.

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

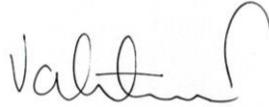
IP: 10.250.103.254  
Fecha: 31/01/2024 05:39:50 p.m.

Elija la consulta a realizar

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0103</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2017-00348-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CESCA" NIT.890.803.236-7</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>JUAN JOSE MORA PAEZ C.C.4.439.020</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en:

*"... El embargo y retención de los dineros depositados por el señor JUAN JOSE MORA PAEZ en las cuentas corrientes y/o de ahorros, y/o CDT, en los siguientes establecimientos bancarios del orden nacional:*

- 1. BANCO ITAÚ: Oficina principal Manizales, correo electrónico [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co)*
- 2. BANCOOMEVA: Oficina principal Manizales, correo electrónico [embargosbancoomeva@coomeva.com.co](mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co). (...)"*

### **II. CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$23.427.000)**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las entidades bancarias *BANCO ITAÚ* y *BANCOOMEVA* que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho

en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en las cuentas corrientes y/o ahorros, y/o CDT, cuyo titular corresponda con el demandado **JUAN JOSE MORA PEZ (C.C.4.439.020)**, en las entidades bancarias **BANCO ITAÚ y BANCOOMEVA**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$23.427.000)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las antedichas entidades bancarias que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

#### NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 015 de febrero 02 de 2024

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero uno (01) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 037 de enero (25) de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados. La parte ejecutante desistió de las pretensiones de la demanda frente al demandado MIGUEL ANTONIO LOPERA VARGAS, y la demandada JESSICA ALEJANDRA LEAL PATIÑO fue notificada a través de curador ad litem, notificación que se realizó de la siguiente manera:

El 15 de noviembre de 2023, a través de mensaje de datos, artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Notificación surtida: 09 de noviembre de 2023

Términos para excepcionar (10 días): 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre 2023, y 01 de diciembre de 2023.

El apoderado designado; dentro del término de traslado, contestó la demanda sin proponer excepciones.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 18.258.183.254  
Fecha: 01/02/2024 04:10:54 p.m.

Elija la consulta a realizar

Por número de identificación demandado

eleccione el tipo de documento

CEDULA

digite el número de identificación del emandado

1073325516

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (202)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0114</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2021-00014-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS</b> <b>NIT.900.561.381-2</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>JESSICA ALEJANDRA LEAL PATIÑO</b> <b>C.C.1.073.325.516</b>

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

### II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 037 de fecha veinticinco (25) de enero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la parte ejecutante desistió de las pretensiones frente al demandado MIGUEL ANTONIO LOPERA VARGAS y frente a la señora JESSICA ALEJANDRA LEAL PATIÑO se tiene acreditado que la notificación fue realizada a través de curado ad-litem, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

#### 3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o

interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

**3.3.1. Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- 1. Por la suma de \$294.568 como capital, cuya fecha de exigibilidad corresponde al 18 de octubre de 2020.**
- 2. Por la suma de \$294.568 como capital, cuya fecha de exigibilidad corresponde al 18 de noviembre de 2020.**
- 3. Por la suma de \$294.568 como capital, cuya fecha de exigibilidad corresponde al 18 de diciembre de 2020.**
- 4. Por los intereses de mora de cada una de las sumas anteriormente descritas en los numerales 1,2 y 3 desde el día en que se hizo exigible cada una y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa que certifica la Superintendencia bancaria por una y media vez más respetando la fluctuación trimestral durante todo el periodo de retardo.**

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará

seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

### 3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del veinticinco (25) de enero de 2021, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderado judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT.900561.381-2)** y a cargo de la señora **JESSICA ALEJANDRA LEAL PATIÑO (C.C.1.0733.325.516)**; tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado de fecha veinticinco (25) de enero de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$45.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 015 de febrero 02 de 2024

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en entidad financiera.

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha NO se encuentra título judicial acreditado a favor del presente proceso, el cual se autorizó para pago.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254  
Fecha: 31/01/2024 06:15:23 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

24717248

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0106</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2021-00169-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS NIT.890.806.490-5</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>JUDY MILENA BETANCOURT MANCERA C.C.24.717.248</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en:

*“... El embargo y retención de los dineros depositados por la señora JUDY MILENA BETANCOUTY MANCERA en las cuentas corrientes y/o de ahorros, y/o CDT, en los siguientes establecimientos bancarios del orden nacional:*

- 1. BANCO ITAÚ: Oficina principal Manizales, correo electrónico [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co)*
- 2. BANCOOMEVA: Oficina principal Manizales, correo electrónico [embargosbancoomeva@coomeva.com.co](mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co). (...)*”

### **II. CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$9.755.000)**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las entidades bancarias *BANCO ITAÚ* y *BANCOOMEVA* que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad

legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en las cuentas corrientes y/o ahorros, y/o CDT, cuyo titular corresponda con la demandada **JUDY MILENA BETANCOURT MANCERA (C.C.24.717.248)**, en las entidades bancarias **BANCO ITAÚ y BANCOOMEVA**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$9.755.000)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las antedichas entidades bancarias que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

#### NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**Juez**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 015 de febrero 02 de 2024

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en entidad financiera.

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha NO se encuentra título judicial acreditado a favor del presente proceso, el cual se autorizó para pago.

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254  
Fecha: 31/01/2024 06:23:42 p.m.

**Elija la consulta a realizar**

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0107</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2021-00232-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS NIT.890.806.490-5</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>JOAQUIN MIRQUE HIDALGO C.C.1.054.551.899</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en:

*“... El embargo y retención de los dineros depositados por el señor JOAQUIN MIRQUE HIDALGO en las cuentas corrientes y/o de ahorros, y/o CDT, en los siguientes establecimientos bancarios del orden nacional:*

- 1. BANCO ITAÚ: Oficina principal Manizales, correo electrónico [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co)*
- 2. BANCOOMEVA: Oficina principal Manizales, correo electrónico [embargosbancoomeva@coomeva.com.co](mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co). (...)*”

### **II. CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.200.000)**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las entidades bancarias *BANCO ITAÚ* y *BANCOOMEVA* que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad

legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en las cuentas corrientes y/o ahorros, y/o CDT, cuyo titular corresponda con el demandado **JOAQUIN MIRQUE HIDALGO (C.C.1.054.551.899)**, en las entidades bancarias **BANCO ITAÚ** y **BANCOOMEVA**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.200.000)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las antedichas entidades bancarias que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

#### NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 015 de febrero 02 de 2024

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en entidad financiera.

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha NO se encuentra título judicial acreditado a favor del presente proceso, el cual se autorizó para pago.

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado IP: 10.250.103.254  
Fecha: 31/01/2024 06:39:02 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0108</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2021-00380-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS NIT.890.806.490-5</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>LUIS ANTONIO LUGO ACEVEDO C.C.1.066.744.420</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en:

*“... El embargo y retención de los dineros depositados por el señor LUIS ANTONIO LUGO ACEVEDO en las cuentas corrientes y/o de ahorros, y/o CDT, en los siguientes establecimientos bancarios del orden nacional:*

- 1. BANCO ITAÚ: Oficina principal Manizales, correo electrónico [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co)*
- 2. BANCOOMEVA: Oficina principal Manizales, correo electrónico [embargosbancoomeva@coomeva.com.co](mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co). (...)*”

### **II. CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **UN MILON SETECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.770.400)**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las entidades bancarias *BANCO ITAÚ* y *BANCOOMEVA* que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad

legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en las cuentas corrientes y/o ahorros, y/o CDT, cuyo titular corresponda con el demandado **LUIS ANTONIO LUGO ACEVEDO (C.C.1.066.744.420)**, en las entidades bancarias **BANCO ITAÚ** y **BANCOOMEVA**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será de **UN MILON SETECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.770.400)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las antedichas entidades bancarias que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

#### NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**Juez**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 015 de febrero 02 de 2024

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la empresa OR INGENIEROS CONSUTORES SAS, allegó memorial informando la finalización de la relación laboral del señor EDINSON ALBERTO ALEGRÍAS LOAIZA con la mencionada empresa.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00505-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>OLGA YANET OROZCO TRUJILLO C.C. 30.386.044</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>EDINSON ALBERTO ALEGRÍAS LOAIZA C.C. 4.438.058</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, memorial allegado por la empresa OR INGENIEROS CONSUTORES SAS, de fecha 29 de enero de 2024, en punto a la finalización de la relación laboral del demandado con dicha organización, lo anterior para los fines legales pertinentes, con respecto a la medida cautelar que pesa sobre los salarios que devenga el señor JESUS DAVID GONZALEZ AVILA.

**NOTIFÍQUESE**



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 015 de febrero 02 de 2024



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio	No.115
Proceso	PERTENENCIA-VERBAL SUMARIO
Radicación	17380408900220220052600
Demandante	ALBERTO TORRES
Demandado	KATHERINE JULIETH GIRALDO OCHOA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el despacho a dar continuidad al presente tramite en referencia una vez finiquitado el trámite de la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem, de la parte accionada a la parte accionante.

Se advierte que efectuado el control de legalidad que trata el 132 del CGP, no se vislumbran situaciones que generen nulidades procesales.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADVERTIR** que las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, han sido revestidas de legalidad y conforme a las normas procesales vigentes, luego, la causa se encuentra saneada o por lo menos, no se ha advertido lo contrario por las partes.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia contenida en el artículo 375 del Código General del Proceso, el día **MIERCOLES TRECE (13) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**. Las partes quedan notificadas por estado, junto con las demás disposiciones de este proveído.

**TERCERO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

### **3.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE.**

#### **3.1.1. DOCUMENTALES:**

❖ Los documentos anexados con la demanda, señalados en el acápite de medios de pruebas.

#### **❖ PRUEBA TRASLADADA.**

Solicitar copia del expediente del proceso reivindicatorio con radicado 2008-00472-00, ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de este Municipio de la Dorada, Caldas, como prueba trasladada para que obre como prueba del presente expediente, tramitado por la señora Katherine Julieth Giraldo Ochoa en contra de Alberto Torres, copias a costa de la parte accionante.

#### **3.1.2. INSPECCION JUDICIAL.**

Se decreta la Inspección judicial al bien Inmueble objeto de la usucapión, para constatar su ubicación, linderos, características especiales, al igual que las obras y mejoras que sobre el bien se han realizado, la que se llevará a cabo en la fecha programada de la diligencia del artículo 375 del CGP. Para determinar lo solicitado se designa como Perito al auxiliar de la justicia Norberto Rodríguez, a quien deberá notificársele del cargo de manera inmediata y presente el dictamen en los términos solicitados de conformidad con el artículo 230 y 231 y ss del CGP y deberá asistir a la diligencia y explicar su dictamen.

#### **3.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE:**

❖ De la parte demandante Alberto Torres.

**3.1.4. TESTIMONIALES.** Solicita la declaración de vecinos del inmueble que ocupa el accionante, para que declaren sobre la persona que habita el inmueble y que obras y actos de señor y dueño ha realizado el mismo.

**3.2 EL CURADOR AD LITEM DE LA PARTE DEMANDADA KATHERINE JULIETH GIRALDO OCHOA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, NO SOLICITO**

**PRUEBAS.**

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico**

**No 15 del 02/02/2024**

**En el portal de la rama judicial:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 1301 de fecha 14 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado VALENTIN CARDOZO PRADA, quien fue notificado en sede del despacho de la siguiente manera;

1. El señor VALENTIN CARDOZO PRADA, fue notificado de manera personal en sede del despacho, tal y como se advierte a orden 37 del expediente electrónico, el día 15 de enero de 2024.

Términos para pagar: 16, 17, 18, 19 y 22 de enero de 2024

Términos Excepcionar: 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de enero de 2024

El demandado dentro del término de traslado guardó silencio, no presentó constancia de pago y no propuso excepciones.

Consultado el portal del Banco Agrario no se evidencian depósitos judiciales acreditados al proceso.

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254  
Fecha: 01/02/2024 11:36:24 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

  
**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



## República de Colombia

### Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0110</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00542-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>VALENTIN CARDOZO PRADA C.C.10.165.800</b>

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

#### II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N° 1.301 de fecha 14 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR y en contra del demandado VALENTIN CARDOZO PRADA. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera efectiva, y dentro del término de traslado, el demandado guardó silencio, no propuso excepciones ni reportó pago de la obligación.

#### III. CONSIDERACIONES

##### 3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

##### 3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

**3.3.1. Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1.1. *Por La suma de \$2'382.438,00, como capital con vencimiento el 4 de marzo de 2021.*

1.2. *Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 4 de marzo de 2021 y hasta cuando el pago se verifique.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

**3.4. Conclusión.**

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveídos N°1301 de fecha 14 de diciembre de 2022; junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR (NIT.830.508.248-2)** y a cargo del señor **VALENTIN CARDOZO PRADA (C.C.10.165.800)**; tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado proveídos N°1301 de 14 diciembre de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000)** al tenor de lo mandado en el literal "a" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 015 de febrero 02 de 2024



**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**La Dorada, Caldas, primero de febrero de dos mil veinticuatro.**

**Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia (ss)**

**DEMANDANTE. JOSE DANIEL HUERTAS MENDOZA**

**C.C. 10172575**

**DEMANDADO. MARIA EUGENIA CASTAÑO CARMONA**

**C.C.No 28´782.631**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00172-00**

**Auto Interlocutorio Nro 111**

Por ser procedente lo solicitado por las partes en el escrito que pretende la terminación del proceso en la que se refiere que han conciliado entre ellos la acreencia adeudada, el Juzgado, dispone:

- 1. ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, a términos del artículo 461 del C. G. del P. pago que incluye tanto capital como intereses, costas procesales y agencias en derecho.
- 2. DECRETASE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan tomado a raíz del trámite en este proceso, con relación al embargo y retención de los vehículos de placas SPE-238 y JKD-552 y motocicleta con placa LAK 57B, para lo cual líbrense los oficios en este sentido.
- 3. ORDENASE** el archivo del expediente en forma definitiva y desanótese del sistema.
- 4. ACEPTASE** la renuncia a la notificación y términos de ejecutoria de la presente providencia que hacen las partes en común acuerdo.

**CÚMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderada de la parte ejecutante allega sustitución al poder conferido.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**



**Secretaria**

**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00269-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>AMPARO GOMEZ GUILLEN C.C. 30.341.998</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>LUZ KARIME ZUÑIGA C.C.1.054.545.389</b> <b>DANIEL MAURICIO LOPEZ C.C.1.054.546.772</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte de la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DRA. LEYDI JOHANA ALDANA REYES**; la abogada mencionada, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, al **DR. RICARDO SUAREZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.10.266.690 y portador de la Tarjeta Profesional No.63.814 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada al **DRA. LEYDI JOHANA ALDANA REYES** en el poder especial conferido por representante legal de la Cooperativa ejecutante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso<sup>1</sup>; esta

<sup>1</sup> "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

célula judicial, **ACCEDE** a la sustitución de poder y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica al **DR. RICARDO SUAREZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.10.266.690 y portador de la Tarjeta Profesional No.63.814 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por la **DRA. LEYDI JOHANA ALDANA REYES** y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica al **DR. RICARDO SUAREZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.10.266.690 y portador de la Tarjeta Profesional No.63.814 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 015 de febrero 02 de 2024

---

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

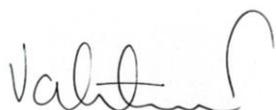
*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”*

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el profesional del derecho designado como curador ad litem en la presente causa rechazó la designación, aduciendo que ha sido nombrado en más de 5 procesos.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** VERBAL DECLARATIVO – PERTENENCIA POR PRESCRIPCION  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**Radicación:** No. 173804089002-2023-00359-00  
**Demandante:** ROCALINA RIVERA DE OCAMPO C.C.28.799.078  
**Demandadas:** EDUARDO NOGUERA SAA C.C. 2.040.160 Y  
PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON  
DERECHO A INTERVENIR

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo señalado en los artículos 48 y 49 del C.G del P., teniendo en cuenta que el profesional del derecho designado como curador ad-litem DR. JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN informó que ya ha sido nombrado en 5 procesos, los que procede a relacionar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**RESUELVE: PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curador ad-litem para el proceso de la referencia al doctor **JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curado ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa al abogado en **JUAN FELIPE HOYOS LIBREROS**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.006.439.326 y T.P. 405.609 del C.S. de la J, quien puede ser notificado a través del correo electrónico [felipehoyos65@gmail.com](mailto:felipehoyos65@gmail.com) .

Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que *“quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

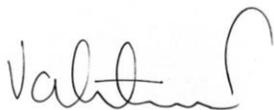
*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 015 de febrero 02 de 2024

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS emitió respuesta dentro del trámite, sugiriendo la vinculación de la Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, febrero uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto:</b>	<b>0109</b>
<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>173804089002-2023-00372-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DEYSSI MUNAR ALVAREZ C.C. 24.704.768</b>
<b>Demandados:</b>	<b>JESUS MARIA ACOSTA RAMIREZ C.C.281.862</b> <b>PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON</b> <b>DERECHO A INTERVENIR</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a lo sugerido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, esta juzgadora accede a lo indicado por dicha entidad y en consecuencia ordena oficiar a la Alcaldía de La Dorada Caldas, e informar la existencia del presente proceso, para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo cual deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decidido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**NOTIFIQUESE**



**MARTHA CECILIA ECHEVERRRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 015 de febrero 02 de 2024

**INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero uno (01) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para resolver con respecto al incumplimiento de la parte interesada en aportar fotografías de la valla.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** VERBAL -DECLARACION DE PERTENENCIA POR  
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA  
DE DOMINIO

**Radicado:** 173804089-002-2023-00372-00

**Demandante:** DEYSSI MUNAR ALVAREZ C.C.24.704.768

**Demandada:** JEUSS MARIA ACOSTA RAMIREZ C.C. 281.862 Y  
DEMÀS PERSONAS INDETERMINADAS

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha el apoderado de la parte demandante ha omitido aportar al proceso, las fotografías de la valla (instalada en vía pública), en cumplimiento con lo ordenado en el auto admisorio que data del 14 de agosto de 2023.

### **II. CONSIDERACIONES**

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal descrita en el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 375

---

<sup>1</sup> "... 3. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Código General del Proceso, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que, de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte interesada a fin de que manifieste si le asiste o no interés en continuar con el presente proceso de **VERBAL DECLARATIVO – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovido por la señora **DEYSSI MUNAR ALVAREZ C.C. 24.704.768** en contra **DEL SEÑOR JESUS MARIA ACOSTA RAMIREZ C.C. 281.862** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, de ser así, aportar las fotografías de la valla.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda y a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

### NOTIFÍQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 015 de febrero 02 de 2024

---

*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.*

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, el juez ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”*

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante allega memorial indicando la terminación de la presente causa, al presentarse pago de la obligación, intereses y costas, de igual manera se solicita levantar las medidas cautelares decretadas, petición que coadyuva el demandado; por último, indica que el titulo valor – letra de cambio- fue entregado al demandado.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)  
**Radicado:** 173804089002-2023-00402-00  
**Ejecutante:** ALBA LUCIA CORTES LOPEZ C.C. 34.564.016  
**Ejecutado:** JOSE VICENTE SALDAÑA CORTES C.C.10.181.038  
**Auto Inte.:** 0101

## **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

## 2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en junio quince (15) de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor, con respecto a la notificación personal, se tiene que la misma a la fecha no se ha surtido.

En cuanto a la medida cautelar decretada, se tiene el:

- Embargo sobre la POSESION que ostenta el señor JOSE VICENTE SALDAÑA CORTES C.C. 10.181.038 sobre el TIPO DE VEHICULO: AUTOMOVIL PLACA: FQQ163 LINEA PICANTO MODELO 2019 MARCA: KIA MOTOR G4LAJP007279 CHASIS: KNAB3512BKT230945 COLOR PLATA, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín Antioquia. A la fecha no ha surtido efecto la medida, pese a que se comisionó a la Alcaldía de La Dorada en diciembre 18 de 2023 para la diligencia de aprehensión del vehículo.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que la parte ejecutante solicitó: i) terminación de la ejecución por pago total de la obligación, ii) cancelar la medida cautelar decretada y iii) renuncia términos.

Estudiado el presente caso, esta juzgadora decreta la terminación de la presente causa por pago de la obligación e intereses. En punto a la medida cautelar y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará cancelar la misma, y a consecuencia de ello, se ordena dejar sin efecto el despacho comisorio 054/2023, y notificar al secuestre asignado las decisiones proferidas por el despacho.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

No condenar en costas a las partes y de conformidad con el artículo 119 del CGP se acepta la renuncia a términos.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la señora **ALBA LUCIA CORTES LOPEZ (C.C. 34.564.016)** en frente al señor **JOSE VICENTE SALDAÑA CORTES (C.C. 10.181.038)** por lo motivado supra.

**SEGUNDO: CANCELAR** la medida cautelar decretada vigente:

- Embargo sobre la POSESION que ostenta el señor JOSE VICENTE SALDAÑA CORTES C.C. 10.181.038 sobre el TIPO DE VEHICULO: AUTOMOVIL PLACA: FQQ163 LINEA PICANTO MODELO 2019 MARCA: KIA MOTOR G4LAJP007279 CHASIS: KNAB3512BKT230945 COLOR PLATA, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín Antioquia.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTO** el despacho comisorio N°. 054/2023 mediante el cual se comisionó a la ALCALDIA DE LA DORADA CALDAS, para la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo identificado con PLACA: FQQ163.

De la misma manera, informar al secuestre asignado CORPOHABITAT, de las decisiones proferidas en el presente proceso.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas por no haberse causado las mismas en el trámite.

**SEPTIMO: ACCEDER** a la renuncia a términos, en virtud al artículo 119 del CGP.

**OCTAVO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

**CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante solicita corrección del número de pagaré en auto de fecha 21 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, uno (01) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

**Auto interlocutorio: No. 0557**  
**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (ss)**  
**Radicación: 173804089002-2023-00509-00**  
**Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800.037.800-8**  
**Ejecutado: PAULA ANDREA LOZADA RESTREPO C.C.24.651.800**

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se advierte que por error involuntario, el Despacho registró en la parte resolutive numeral primero ítem 1.3 de la providencia de fecha 21 de noviembre de 2023, el pagaré N°. 057656100019705, correspondiendo a la presente causa, el pagaré **N°.054136100001024.**

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, esta juzgadora corrige el auto referido, indicando que, en el proceso de la referencia, la obligación que se encuentra en cobro es la que se registra en el **pagaré N°.054136100001024.**

En consecuencia, el numeral primero de la providencia N°.1130 de fecha 21 de noviembre de 2023, quedará de la siguiente manera:

*PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la BANCO AGRARIO NIT. 800.037.800-8 y a cargo de la señora PAULA ANDREA LOZADA RESTREPO C.C. 24.651.800, así:*

*Pagare único N°054136100001024:*

- 1.1. La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00) como capital que adeuda en el pagaré No. 054136100001024, obligación que se encuentra en mora desde el 04 de noviembre de 2023.*
- 1.2. Los intereses de plazo por UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.417.748,00) causados y no pagados desde el 21 de junio de 2023 hasta el 03 de noviembre de 2023 en el pagaré No. 054136100001024.*

- 1.3. *Los intereses moratorios sobre la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00) por concepto de capital insoluto comprendido en el pagaré No. 054136100001024, liquidados a la tasa máxima autorizada por a Ley desde el día siguiente del incumplimiento, es decir, desde el 04 de noviembre de 2023 hasta que se efectúe la cancelación total de la obligación.*

**NOTIFIQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 015 de febrero 02 de 2024

**Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024).** A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la parte ejecutante solicita requerir a la NUEVA EPS a fin de que informe dirección de notificación y/o correo electrónico de la señora SANDRA JANETH CASTILLO PAIVA. Sírvase proveer.

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)</b>
<b>Radicado:</b>	<b>173804089002-2023-00556-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO FINANDINA S.A. NIT.860.051.894</b>
<b>Demandada:</b>	<b>SANDRA JANETH CASTILLO PAIVA</b> <b>C.C.24.713.415</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante, encontrando la misma procedente, conforme al parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la **NUEVA EPS**, a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial la dirección física y/o electrónica reportada en sus bases de datos por la señora **SANDRA JANETH CASTILLO PAIVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.713.415, demandada dentro del presente proceso, toda vez que se requiere localizarla para lograr notificación personal de la demanda referida .

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**NOTIFIQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 015 de febrero 02 de 2024